



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 7 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Mar II	Yesid Emilio Navarro Gonzalez	06/07/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902020220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Nicolas Manuel Arevalo Gonzalez	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Nicolas Manuel Arevalo Gonzalez	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lourdes Raquel Santacruz Sarmiento	06/07/2022	Auto Niega - Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Correa Y Cortes Asociados Sas	Yeimis Isabel Diaz Sarmiento	06/07/2022	Auto Decide - Aceptar El Retiro De La Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 7 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1b02621c-6f7b-48fa-94b0-1d6de68a6bd1



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020-2021-00724-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II - NIT. 900.219.845- 3

EJECUTADO: YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ - CC. 88.135.450

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes solicitan el levantamiento de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 03/12/2021, el Dr. ALVARO MARIO YEPES CAEZ, en calidad de apoderado del demandante solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, manifestando que entre la parte demandante y el señor YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ, se celebró un acuerdo de pago por la obligación en mora que se ejecuta en el presente asunto. En razón de ello, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022, se ordenó suspender el proceso hasta el 22 de septiembre de 2022. Sin embargo, este Despacho no se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por tal motivo, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme a los términos descritos en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P y en virtud de la solicitud de mutuo acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, este Despacho,

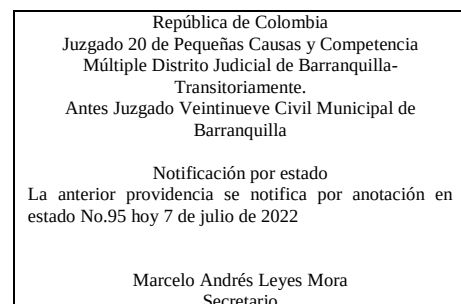
RESUELVE

Ordénese el levantamiento las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y comunicadas a través de los oficios N° 0351 y 352-2021-724, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17d1d00e74ab46f643d680cd6886546c6338dd8886a7827557afc0b1f53088**

Documento generado en 06/07/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00305-00

DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL - NIT. 900.436.097-0

DEMANDADO: NICOLAS MANUEL AREVALO GONZALEZ - C.C 8.708.121

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL, identificada con Nit. 900.436.097-0 y en contra de NICOLAS MANUEL AREVALO GONZALEZ, identificado con C.C 8.708.121; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de agosto de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.95 hoy 7 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c2c66bfd06e61b2e86c42f88e2826e94fd4cf8cec6c6b01db06868e9b2bb8
Documento generado en 06/07/2022 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00282-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9.

DEMANDADO: YEIMIS ISABEL DIAZ SARMIENTO CC. 1.143.452.029.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado o demandados el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. De la misma manera, el retiro de la demanda está supeditado a la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se ha notificado al extremo pasivo, asimismo, si bien es cierto, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se decretaron las medidas cautelares, las mismas no se perfeccionaron, ni se practicaron, puesto que, no se recibieron los oficios que comunican dichas medidas.

Por lo anterior es procedente aceptar el retiro de la demanda. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, C.C. No. 80.099.368 de y T.P. No. 155.484 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.95
hoy 7 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b71418b4e4c74bc0b5fe8853ba8ef8cb4d3461ad597458440ba41faa61bbdf51

Documento generado en 06/07/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00753 00

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Lourdes Santacruz Sarmiento

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso. No hay embargo de remanentes. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIAMENTE-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022).

Sería del caso aceptar la solicitud de terminación allegada en el asunto referido de no ser porque el correo electrónico desde el cual la apoderada del demandante envió el escrito no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). El correo que figura en dicha plataforma digital es el NOTIFICACIONES@STAFFJURIDICO.COM.CO, mismo desde el cual debe enviarse la solicitud de terminación y no desde el enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co

Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213/22.

Y es que todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Por ello el juzgado

RESUELVE:

Niégame la solicitud de terminación.

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/7/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 95
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b62d7bfb4e1d7cac318c8ffbf9bcc61952b30af217d69cc19341b31257354

Documento generado en 06/07/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>